

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 031- 2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 01 de Marzo del 2024

VISTO:

ACTA DE CONSTATACIÓN GFM N°011575, INFORME N°079-2023-OVC/SGCA/MDJLBYR, NOTIFICACIÓN DE CARGO N°041-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°152-2023-SGIA-GFYS/MDJLBYR, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001789, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001785, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001786, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001787, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001788, INFORME N°013-2024-GFYS/MDJLBYR/PCMA, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04916, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04917, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04918, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04919, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 05 DE FEBRERO 2024, CON EXP. 2796-2024, PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN, INFORME N°100-2024-GFYS/MDJLBYR/PCMA, INFORME N°090-2024-GFYS/MDJLBYR, PROVEÍDO N°084-2024-GM/MDJLBYR, INFORME LEGAL N° 032-2024-OGAJ/MDJLBYR;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante trámite N° de Exp.2796-2024, de fecha **05 DE FEBRERO DEL 2024**, la administrada KARINA ERLINDA LOPEZ HAYTARA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°013-2024-MDJLBYR/GFYS, emitido el 23 de enero del 2024 y siendo NOTIFICADA A LA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

Creado por Ley N° 2001

AREQUIPA - PERÚ

ADMINISTRADA el 24 DE ENERO DEL 2024. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, la Resolución impugnada resuelve: IMPONER a KARINA ERLINDA LOPEZ HAYTARA, como conductora del establecimiento y ANGULO SOLIS PATRICIA ALEXANDRA, ANGULO SOLIS JOSE ANTONIO, ANGULO SOLIS ALVARO RICARDO copropietarios y responsables solidarios del establecimiento comercial y giro verificado **NIGHT CLUB**, con nombre comercial "**OASIS CLUB**", ubicado en la Esperanza ADEPA MZ. K LT.17/SEC 03 Av. Dolores 1er y 2do piso del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente S/ 10,890.00 soles (diez mil ochocientos noventa con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 4.03.14-a que tipifica "por hacer mal uso del giro solicitado y autorizado al constatarse que el establecimiento viene funcionando como NIGHT CLUB, con una multa aplicable 200% de la UIT vigente, y el numeral 5.03.3 por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento (extintor se encuentra vencido), con una multa aplicable del 20% de la UIT vigente, conforme a lo contemplado en el codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR. Y como medida complementaria **LA CLAUSURA** del establecimiento comercial giro verificado NIGHT CLUB, ubicado en La Esperanza ADEPA MZ. K LT. 17 SEC. 03 AV. Dolores 1er y 2do piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, por infringir las normas reglamentarias municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "**Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...). (El subrayado es nuestro).

Que, la sanción impuesta en contra de la administrados se sustenta en situaciones de hechos (evidencia objetiva) y de derecho validas, y han sido emitidas sin observancia del debido procedimiento y conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N°0116-2006-MDJLBYR, artículo primero dispone que los propietarios de los inmuebles que arrienden sus predios o los cedan a título gratuito, en los cuales se ejerza actividades prohibidas por ley y las ordenanzas municipales, sean responsables solidarios con el pago de la multa que se impongan a los arrendatarios y/o conductores de los establecimientos. Asimismo, la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero. En tal sentido los argumentos esgrimidos por la recurrente, no desvirtúa los supuestos de hecho que motivaron la imposición de la sanción.

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, Decreto Supremo N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: "Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, **así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**".

En efecto, la impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°013-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 23 de enero del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 22099
AREQUIPA - PERÚ

el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°013-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 23 de enero del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, las infracciones del numeral 4.03.14.a, por hacer mal uso de giro solicitado y autorizado al constatarse que el establecimiento viene funcionando como NIGHT CLUB, y numeral 5.03.3 por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento (extintor se encuentra vencido), materia de sanción, fueron debidamente constatadas en el acta de constatación N°011575, en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fueron sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto respetando el principio del debido procedimiento.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el recurso administrativo interpuesto por la señora Karina Erlinda López Haytara, contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°013-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 23 de enero del 2024, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N°032-2024-OGAJ-MDJLBYR ambos expedidas por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la administrada **KARINA ERLINA LOPEZ HAYTARA**, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°013-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 23 de enero del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para su cumplimiento y para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados **Karina Erlina Lopez Haytara** en su domicilio procesal Calle Santa Marta 312, oficina 2 (sótano) Cercado de Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa; **Angulo Solís Patricia Alexandra** en Urb. Santa María II Mz. J, Lt. 11 del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa; **Angulo Solís José Antonio**, en Coop. Jhon F. Kennedy, Mz. C, Lt. 04 del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero y **Angulo Solís Álvaro Ricardo** en Jr. Ricardo Palma C. Poblado el Arenal Mz. K, Lt 05, Centro Poblado El Arenal Dean Valdivia, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c.c. Archivo
Administrado
OGAJ
GFS
SGIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

502064-491188